

Edición  
en lengua española

## Legislación

**Sumario****I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad**

- Reglamento (CE) nº 1561/98 de la Comisión, de 20 de julio de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- Reglamento (CE) nº 1562/98 de la Comisión, de 20 de julio de 1998, por el que se fijan los tipos de conversión agrarios ..... 3
- \* Reglamento (CE) nº 1563/98 de la Comisión, de 20 de julio de 1998, que modifica el Reglamento (CE) nº 956/97 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo que respecta a las medidas específicas aplicables en el sector de los espárragos transformados ..... 5
- \* Reglamento (CE) nº 1564/98 de la Comisión, de 20 de julio de 1998, relativo a una medida particular de intervención para la cebada en España ..... 6
- Reglamento (CE) nº 1565/98 de la Comisión, de 20 de julio de 1998, sobre las solicitudes de certificados de exportación de arroz y arroz partido con fijación anticipada de la restitución ..... 10
- Reglamento (CE) nº 1566/98 de la Comisión, de 20 de julio de 1998, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas ..... 11
- Reglamento (CE) nº 1567/98 de la Comisión, de 20 de julio de 1998, por el que se fija, para la campaña de comercialización 1997/98, el tipo de conversión agrario específico aplicable a los precios mínimos de la remolacha, a las cotizaciones por producción y a la cotización complementaria del sector del azúcar ..... 12

**Consejo**

98/463/CE:

- \* **Recomendación del Consejo, de 29 de junio de 1998, sobre la idoneidad de los donantes de sangre y de plasma y el cribado de las donaciones de sangre en la Comunidad Europea** ..... 14

**Comisión**

98/464/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 20 de julio de 1998, por la que se dan por concluidos los procedimientos antidumping y antisubvenciones relativos a las importaciones de determinado tejido de fibra de vidrio originarias de Taiwán [notificada con el número C(1998) 2154]** ..... 27

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) Nº 1561/98 DE LA COMISIÓN**

**de 20 de julio de 1998**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de julio de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	066	53,2
	999	53,2
0709 90 70	052	43,3
	999	43,3
0805 30 10	382	62,0
	388	64,4
	524	72,8
	528	57,9
	999	64,3
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	76,7
	400	87,2
	508	96,3
	512	69,8
	524	70,6
	528	76,8
	800	212,7
	804	113,0
	999	100,4
	0808 20 50	388
512		84,0
528		94,6
804		181,6
0809 10 00	999	116,0
	052	234,4
	064	122,1
0809 20 95	066	114,7
	999	157,1
	052	348,1
	064	208,0
	400	288,2
0809 40 05	404	426,5
	616	235,2
	999	301,2
	052	137,0
	064	103,9
	624	252,3
	999	164,4

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 1562/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 20 de julio de 1998**  
**por el que se fijan los tipos de conversión agrarios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 932/98 de la Comisión <sup>(3)</sup> fija los tipos de conversión agrarios;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 dispone que, sin perjuicio de la aplicación del período de reflexión, el tipo de conversión agrario de una moneda ha de modificarse cuando la desviación monetaria con respecto al tipo representativo del mercado supere determinados niveles;

Considerando que los tipos representativos de los mercados se determinan en función de períodos de referencia de base o, en su caso, de períodos de confirmación, establecidos con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 961/98 <sup>(5)</sup>; que el apartado 2 de dicho artículo 2 dispone que, en caso de que el valor absoluto de la diferencia entre las desviaciones monetarias de dos Estados miembros calculadas en función de la media de los tipos del ecu de tres días de cotización consecutivos sobrepase seis puntos, los tipos representativos de mercado se ajustarán sobre la base de esos tres días;

Considerando que, debido a los tipos de cambio registrados entre el 11 y el 20 de julio de 1998, es necesario

fijar un nuevo tipo de conversión agrario para la dracma griega;

Considerando que el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 dispone que un tipo de conversión agrario fijado por anticipado debe ajustarse en caso de que su desviación con el tipo de conversión vigente en el momento de producirse el hecho generador aplicable para el montante de que se trate sobrepase cuatro puntos; que, en ese caso, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado ha de aproximarse al tipo vigente hasta que la desviación entre ambos equivalga a cuatro puntos; que es necesario precisar el tipo que sustituye al tipo de conversión agrario fijado por anticipado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los tipos de conversión agrarios se fijan en el anexo I.

*Artículo 2*

En el caso previsto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1068/93, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado se sustituirá por el tipo del ecu para la moneda en cuestión, que figura:

- en el cuadro A del anexo II, cuando este último tipo es mayor que el tipo fijado por anticipado, o
- en el cuadro B del anexo II, cuando este último tipo es menor que el tipo fijado por anticipado.

*Artículo 3*

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 932/98.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 130 de 1. 5. 1998, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(5)</sup> DO L 135 de 8. 5. 1998, p. 5.

## ANEXO I

## Tipos de conversión agrarios

1 ecu =	40,9321	Franco belga y franco luxemburgués
	7,56225	Corona danesa
	1,98391	Marco alemán
	338,319	Dracma griega
	203,183	Escudo portugués
	6,68769	Franco francés
	6,02811	Marco finlandés
	2,23593	Florín neerlandés
	0,796521	Libra irlandesa
1	973,93	Lira italiana
	13,9576	Chelín austríaco
	168,336	Peseta española
	8,79309	Corona sueca
	0,677353	Libra esterlina

## ANEXO II

## Tipos de conversión agrarios fijados por anticipado y ajustados

Cuadro A			Cuadro B		
1 ecu =	39,3578	Franco belga y franco luxemburgués	1 ecu =	42,6376	Franco belga y franco luxemburgués
	7,27139	Corona danesa		7,87734	Corona danesa
	1,90761	Marco alemán		2,06657	Marco alemán
	325,307	Dracma griega		352,416	Dracma griega
	195,368	Escudo portugués		211,649	Escudo portugués
	6,43047	Franco francés		6,96634	Franco francés
	5,79626	Marco finlandés		6,27928	Marco finlandés
	2,14993	Florín neerlandés		2,32909	Florín neerlandés
	0,765886	Libra irlandesa		0,829709	Libra irlandesa
1	898,01	Lira italiana	2	056,18	Lira italiana
	13,4208	Chelín austríaco		14,5392	Chelín austríaco
	161,862	Peseta española		175,350	Peseta española
	8,45489	Corona sueca		9,15947	Corona sueca
	0,651301	Libra esterlina		0,705576	Libra esterlina

**REGLAMENTO (CE) N° 1563/98 DE LA COMISIÓN**

de 20 de julio de 1998

**que modifica el Reglamento (CE) n° 956/97 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo en lo que respecta a las medidas específicas aplicables en el sector de los espárragos transformados**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 2199/97 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,Considerando que el Reglamento (CE) n° 956/97 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha establecido el 30 de junio como fecha límite para la presentación de los programas de medidas específicas por parte de las asociaciones representativas; que los plazos necesarios para la constitución de estas organizaciones, definidas en la letra a) del artículo 1 de dicho Reglamento, resultan más largos de lo inicialmente previsto; que, en consecuencia, es necesario retrasar un

año el plazo antes mencionado para permitir la aplicación efectiva de dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el Reglamento (CE) n° 956/97, en la letra b) del artículo 1, la fecha de «30 de junio de 1998» se sustituirá por la de «30 de junio de 1999».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 29.<sup>(2)</sup> DO L 303 de 6. 11. 1997, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 139 de 30. 5. 1997, p. 10.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1564/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 20 de julio de 1998**  
**relativo a una medida particular de intervención para la cebada en España**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que la producción de cebada en España supera las necesidades de este país;

Considerando que las posibilidades de absorción de ese excedente por el mercado de la Comunidad son limitadas;

Considerando que la exportación a terceros países de una parte de las cantidades excedentarias de cebada puede representar un alivio para el mercado español; que, habida cuenta las cotizaciones en el mercado mundial de la cebada, la exportación es posible únicamente mediante la ayuda de una restitución;

Considerando, no obstante, que el régimen de la restitución mencionado en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se refiere a la exportación a partir de cualquier Estado miembro; que, por consiguiente, dicho régimen no solamente es inadecuado para solucionar el problema considerado sino que además puede favorecer la exportación de cebada a partir de Estados miembros que se encuentren en una situación de mercado opuesta a la de España;

Considerando que, si no se adoptan medidas adecuadas, cabe esperar en el curso de la campaña la puesta en intervención en España de grandes cantidades de cebada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, cuya única posibilidad de comercialización sería, en cualquier caso, la exportación a terceros países; que, para evitar la mencionada intervención, es conveniente adoptar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de dicho Reglamento, una medida particular de intervención destinada a aliviar el mercado español; que, por otra parte, es conveniente conceder a esta medida el carácter de fomento directo de las exportaciones y evitar así los gastos muy importantes que resultarán para el presupuesto comunitario de medidas de compra o de almacenamiento de productos que, en cualquier caso, habría que destinar seguidamente a la exportación; que la concesión de una restitución, cuyo importe se determinaría mediante licitación y que sería aplicable únicamente a la producción exportada a partir de España, puede representar una medida apropiada a tal efecto;

Considerando que la finalidad de la medida justifica la concesión de la restitución únicamente para la cebada que cumpla los requisitos de calidad necesarios para ser aceptada a intervención, tal como fueron definidos en el

Reglamento (CEE) nº 689/92 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1424/98<sup>(4)</sup>; que el organismo competente debe cerciorarse de la conformidad con la mencionada calidad de la cebada exportada;

Considerando que, habida cuenta del carácter y los objetivos de dicha medida, resulta apropiada la aplicación a tal efecto, *mutatis mutandis*, del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, así como de los Reglamentos adoptados en aplicación de este último, especialmente el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) 2052/97<sup>(6)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1501/95 establece, entre los compromisos del adjudicatario, la obligación de presentar una solicitud de certificado de exportación; que una fianza de 12 ecus por tonelada, que deberá depositarse en el momento de la presentación de la oferta, puede avalar el cumplimiento de dicha obligación;

Considerando que los cereales en cuestión deben exportarse realmente a partir del Estado miembro para el que se haya aplicado una medida específica de intervención; que por tanto, se hace necesario limitar la utilización de los certificados de exportación a las exportaciones a partir del Estado miembro en el que se ha solicitado el certificado;

Considerando que, para garantizar un trato igual a todos los interesados, es necesario establecer que el período de validez de los certificados expedidos sea idéntico;

Considerando que el correcto desarrollo de un procedimiento de licitación a la exportación implica establecer una cantidad mínima, así como el plazo y la forma de transmisión de las ofertas presentadas ante los servicios competentes;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se aplicará una medida particular de intervención, en forma de restitución a la exportación, para 250 000 toneladas de cebada producida en España.

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO L 74 de 20. 3. 1992, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO L 190 de 4. 7. 1998, p. 14.

<sup>(5)</sup> DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

<sup>(6)</sup> DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.

El artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, así como las disposiciones adoptadas en aplicación de dicho artículo, serán aplicables, *mutatis mutandis*, a la mencionada restitución.

2. El organismo de intervención español se encargará de la aplicación de la medida prevista en el apartado 1.

#### Artículo 2

1. Para determinar el importe de la restitución prevista en el artículo 1, se procederá a una licitación.

2. La licitación se referirá a las cantidades de cebada mencionadas en el apartado 1 del artículo 1 para su exportación a todos los terceros países.

3. La licitación permanecerá abierta hasta el 27 de mayo de 1999. Durante el período de apertura, se realizarán adjudicaciones semanales cuyas fechas se determinarán en el anuncio de licitación.

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1501/95, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 23 de julio de 1998.

4. Las ofertas deberán presentarse ante el organismo de intervención español indicado en el anuncio de licitación.

5. La licitación se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Reglamento (CE) n° 1501/95.

#### Artículo 3

Las ofertas únicamente serán válidas si:

- se refieren como mínimo a 1 000 toneladas,
- van acompañadas de un compromiso por escrito en el que se garantice que se refieren exclusivamente a cebada producida en España y que será exportada a partir de España.

Si el compromiso contemplado en la letra b) no se respeta, la fianza contemplada en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1162/95 de la Comisión<sup>(1)</sup> se ejecutará, salvo en caso de fuerza mayor.

#### Artículo 4

En el caso de la licitación contemplada en el artículo 2, la solicitud y el certificado de exportación incluirán en la casilla 20 la siguiente indicación:

«Reglamento (CE) n° 1564/98 — Certificado válido exclusivamente en España».

#### Artículo 5

La fianza mencionada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1501/95 será de 12 ecus por tonelada.

#### Artículo 6

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión<sup>(2)</sup>, los certificados de exportación expedidos con

arreglo al apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1501/95 se considerarán, a efectos de la determinación de su período de validez, expedidos el día de la presentación de la oferta.

2. Los certificados de exportación expedidos en el marco de la presente licitación serán válidos a partir de la fecha de su expedición, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, hasta que finalice el cuarto mes siguiente.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, los certificados de exportación expedidos en virtud de la presente licitación sólo serán válidos en España.

#### Artículo 7

1. La Comisión decidirá, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92:

- la fijación de una restitución máxima a la exportación teniendo en cuenta, en particular, los criterios establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, o bien
- no dar curso a la licitación.

2. Cuando se fije una restitución máxima a la exportación, la adjudicación se atribuirá al licitador o a los licitadores cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

3. La restitución adjudicada únicamente podrá concederse si la calidad de la cebada exportada se corresponde, como mínimo, con la calidad necesaria para la intervención en España tal como se define en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 689/92.

A tal fin, el organismo competente ordenará que se proceda por un organismo o una sociedad autorizada a efectuar un análisis de la mercancía cargada y conservará a disposición de la Comisión una muestra suplementaria de cada lote, del que se habrá tomado una muestra y habrá sido precintada en presencia del adjudicatario o de su representante.

Los gastos de preparación de la muestra y de análisis correrán a cargo del adjudicatario.

4. En los casos en que la calidad no se ajuste a la definida en el apartado 3, la restitución se reducirá en un importe de 15 ecus por tonelada.

#### Artículo 8

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión, por mediación del organismo de intervención español, a más tardar una hora y media después de la expiración del plazo para la presentación semanal de ofertas previsto en el anuncio de licitación. Deberán remitirse con arreglo al esquema que figura en el anexo I y a los números de comunicación recogidos en el anexo II.

En el caso de que no se presenten ofertas, el organismo de intervención español informará de ello a la Comisión en el mismo plazo previsto en el párrafo anterior.

Las horas fijadas para la presentación de las ofertas son las correspondientes a Bélgica.

<sup>(1)</sup> DO L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

*Artículo 9*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

*ANEXO I***Adjudicación semanal de la restitución a la exportación de cebada española a todos los terceros países**

[Reglamento (CE) n° 1564/98]

Fin del plazo para la presentación de ofertas (fecha/hora)

1	2	3
Numeración de los licitadores	Cantidades en toneladas	Importe de la restitución a la exportación en ecus/tonelada
1		
2		
3		
etc.		

*ANEXO II*

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son en la DG VI/C/1

- por télex: 22037 AGREC B,  
22070 AGREC B (caracteres griegos)
- por fax: 296 49 56, 236 25 15.
-

**REGLAMENTO (CE) N° 1565/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 20 de julio de 1998**  
**sobre las solicitudes de certificados de exportación de arroz y arroz partido con**  
**fijación anticipada de la restitución**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 1162/95 de la Comisión <sup>(3)</sup>, de 23 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 444/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 7,

Considerando que el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95 establece, cuando se hace referencia de forma específica a dicho apartado con motivo de la fijación de una restitución por exportación, un plazo de tres días hábiles a partir del día de presentación de la solicitud de concesión de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución; que dicho artículo establece asimismo que la Comisión debe fijar un porcentaje único de reducción de las cantidades cuando las solicitudes de certificados de exportación rebasen las cantidades que pueden comprometerse; que el Reglamento (CE) n° 1346/98 de la Comisión <sup>(5)</sup> fija las restituciones correspondientes a una cantidad de 275 toneladas con arreglo al procedimiento establecido en el mencionado apartado;

Considerando que las cantidades solicitadas a 17 de julio de 1998 rebasan la cantidad de 275 toneladas disponible; que procede por lo tanto fijar un porcentaje de reducción

aplicable a las solicitudes de certificados de exportación presentadas el 17 de julio de 1998;

Considerando que, habida cuenta de su finalidad, las disposiciones del presente Reglamento deben entrar en vigor desde su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las solicitudes de certificados de exportación de arroz y de arroz partido con fijación anticipada de la restitución que se presenten con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1346/98 a 17 de julio de 1998 darán lugar a la expedición de certificados por las cantidades solicitadas, corregidas mediante un porcentaje de reducción del 89,13 %.

*Artículo 2*

Las solicitudes de certificados de exportación de arroz y de arroz partido presentadas a partir del 20 de julio de 1998 no darán lugar a la expedición de certificados de exportación con arreglo al Reglamento (CE) n° 1346/98.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO L 56 de 26. 2. 1998, p. 12.

<sup>(5)</sup> DO L 184 de 27. 6. 1998, p. 12.

**REGLAMENTO (CE) N° 1566/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 20 de julio de 1998**  
**sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de**  
**las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, en lo que atañe a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1276/98 de la Comisión <sup>(3)</sup>, rectificado por el Reglamento (CE) n° 1302/98 <sup>(4)</sup> fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B, que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;

Considerando que, habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, se corre el riesgo de rebasar las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a las manzanas a destinación de los grupos geográficos X e Y y los melocotones y las nectarinas; que estos rebasamientos obstaculizarían la buena gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que, con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para las manzanas a destinación de los grupos geográficos X e Y y los melocotones y las nectarinas exportadas después del 20 de julio de 1998 hasta que finalice el período de exportación en curso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1276/98 relativas a las manzanas a destinación de los grupos geográficos X e Y y los melocotones y las nectarinas, para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 20 de julio de 1998 y antes del 16 de septiembre de 1998.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO L 178 de 23. 6. 1998, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO L 176 de 20. 6. 1998, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO L 180 de 24. 6. 1998, p. 12.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1567/98 DE LA COMISIÓN**

de 20 de julio de 1998

**por el que se fija, para la campaña de comercialización 1997/98, el tipo de conversión agrario específico aplicable a los precios mínimos de la remolacha, a las cotizaciones por producción y a la cotización complementaria del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1713/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 59/97 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1713/93 dispone que tanto los precios mínimos de la remolacha, establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 <sup>(4)</sup>, como las cotizaciones por producción y la cotización complementaria, reguladas, respectivamente, en los artículos 28 y 28 *bis* del citado Reglamento, deben convertirse en moneda nacional utilizando un tipo de conversión agrario específico igual a la media, calculada pro rata temporis, de los tipos de conversión agrarios aplicables durante la campaña de comercialización considerada; que este tipo de conversión agrario específico debe ser fijado durante el mes siguiente al final de la campaña de comercialización de que se trate;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1998.

Considerando que, como resultado de estas disposiciones, el tipo de conversión agrario específico aplicable para la conversión a las distintas monedas nacionales de los precios mínimos de la remolacha, las cotizaciones a la producción y, en su caso, la cotización complementaria debe fijarse para la campaña de comercialización 1997/98 del modo indicado en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo se establece el tipo de conversión agrario específico que deberá aplicarse en la campaña de comercialización 1997/98 para convertir en cada una de las monedas nacionales los precios mínimos de la remolacha establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, así como las cotizaciones por producción y, en su caso, la cotización complementaria, respectivamente reguladas por los artículos 28 y 28 *bis* de dicho Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de julio de 1998.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 94.

<sup>(2)</sup> DO L 14 de 17. 1. 1997, p. 25.

<sup>(3)</sup> DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de julio de 1998, por el que se fija, para la campaña de comercialización 1997/1998, el tipo de conversión agrario específico aplicable a los precios mínimos de la remolacha, a las cotizaciones por producción y a la cotización complementaria del sector del azúcar

---

Tipos de conversión agrarios		
1 ecu =	40,9112	Franco belga y franco luxemburgués
	7,55003	Corona danesa
	1,98185	Marco alemán
	322,674	Dracma griega
	167,415	Peseta española
	6,68473	Franco francés
	0,775692	Libra irlandesa
	1 973,93	Lira italiana
	2,23232	Florín neerlandés
	13,9442	Chelín austriaco
	201,304	Escudo portugués
	6,02811	Marco finlandés
	8,77482	Corona sueca
	0,696270	Libra esterlina

---

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1998

sobre la idoneidad de los donantes de sangre y de plasma y el cribado de las donaciones de sangre en la Comunidad Europea

(98/463/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el segundo guión del apartado 4 de su artículo 129,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

- (1) Considerando que, de conformidad con la letra o) del artículo 3 del Tratado, la acción de la Comunidad debe implicar una contribución al logro de un alto nivel de protección de la salud;
- (2) Considerando que en su Comunicación de 21 de diciembre de 1994 sobre seguridad de la sangre y autoabastecimiento en la Comunidad Europea la Comisión indicó la necesidad de elaborar una estrategia en materia de sangre para aumentar la confianza en la seguridad de la cadena de transfusión sanguínea y fomentar el autoabastecimiento en la Comunidad Europea;
- (3) Considerando que, en respuesta a la Comunicación de la Comisión, el Consejo adoptó, el 2 de junio de 1995, una Resolución sobre la seguridad de las transfusiones y el autoabastecimiento de sangre en la Comunidad <sup>(2)</sup>;
- (4) Considerando que el Consejo adoptó, el 12 de noviembre de 1996, una Resolución relativa a una estrategia en materia de seguridad de las transfusiones y autoabastecimiento de sangre en la Comunidad Europea <sup>(3)</sup>;

(5) Considerando que el Parlamento Europeo, en sus Resoluciones sobre la seguridad de las transfusiones y el autoabastecimiento en la Comunidad Europea <sup>(4)</sup> <sup>(5)</sup> <sup>(6)</sup> <sup>(7)</sup>, ha subrayado la importancia de asegurar el más alto nivel posible de seguridad en la selección de donantes y la verificación de las donaciones, así como el principio de la donación voluntaria y no remunerada, y ha reiterado su apoyo constante al objetivo del autoabastecimiento en la Comunidad Europea;

(6) Considerando que la Directiva 89/381/CEE <sup>(8)</sup>, amplió el ámbito de la legislación farmacéutica para garantizar la calidad, la seguridad y la eficacia de las especialidades farmacéuticas a base de sangre o plasma humanos preparadas industrialmente; que esta Directiva, como tal, no se aplica a la sangre completa, al plasma ni a las células sanguíneas de origen humano;

(7) Considerando que el uso terapéutico de la sangre y de los medicamentos a base de sangre y plasma humanos contribuye en gran medida a salvar vidas humanas y aporta beneficios considerables a las personas que padecen trastornos sanguíneos crónicos;

<sup>(4)</sup> DO C 268 de 4. 10. 1993, p. 29.

<sup>(5)</sup> DO C 329 de 6. 12. 1993, p. 268.

<sup>(6)</sup> DO C 141 de 13. 5. 1996, p. 131.

<sup>(7)</sup> DO C 249 de 25. 9. 1995, p. 231.

<sup>(8)</sup> Directiva 89/381/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, por la que se amplía el ámbito de aplicación de las Directivas 65/65/CEE y 75/319/CEE relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre especialidades farmacéuticas y por la que se adoptan disposiciones especiales sobre los medicamentos derivados de la sangre y del plasma humanos (DO L 181 de 28. 6. 1989, p. 44).

<sup>(1)</sup> DO C 138 de 4. 5. 1998, p. 139.

<sup>(2)</sup> DO C 164 de 30. 6. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO C 374 de 11. 12. 1996, p. 1.

- que, no obstante, a pesar de su valor terapéutico importante, la sangre, los componentes sanguíneos y los derivados de la sangre y el plasma pueden ser transmisores de enfermedades infecciosas;
- (8) Considerando que la disponibilidad de la sangre y del plasma utilizados para fines terapéuticos y como materia prima para la fabricación de medicamentos depende de la voluntad y generosidad de los ciudadanos de la Comunidad que están dispuestos a donar;
- (9) Considerando que las donaciones deben ser voluntarias y no remuneradas;
- (10) Considerando que, en lo que concierne a la utilización de sangre o plasma como materias primas para la fabricación de medicamentos, el artículo 3 de la Directiva 89/381/CEE hace referencia a medidas que deben adoptar los Estados miembros para prevenir la transmisión de enfermedades infecciosas, aludidas en la referencia a las modificaciones de los requisitos de las pruebas que figura en el artículo 6 de dicha Directiva, entre las que se cuenta la aplicación de las monografías de la *Farmacopea Europea* y las recomendaciones del Consejo de Europa y la Organización Mundial de la Salud (OMS) referidas, en particular, a la selección y comprobación de los donantes de sangre y plasma, medidas para promover el autoabastecimiento de sangre y plasma en la Comunidad, y medidas para fomentar las donaciones voluntarias y no remuneradas de sangre y plasma;
- (11) Considerando que en el momento de la recogida de sangre completa o plasma no siempre es posible saber qué donación se destinará a la elaboración de productos derivados y cuál para transfusión;
- (12) Considerando que toda la sangre y plasma utilizados con fines terapéuticos, ya sea para transfusión o para la elaboración industrial de medicamentos, deben proceder de personas cuyo estado de salud sea tal que la donación no tenga como consecuencia un deterioro del mismo y permita reducir al mínimo todo posible riesgo de transmisión de enfermedades infecciosas; que todas y cada una de las donaciones de sangre deben verificarse de acuerdo con normas que sean una garantía de que se han adoptado todas las medidas necesarias para proteger la salud de los ciudadanos comunitarios receptores de sangre y de productos sanguíneos;
- (13) Considerando que, dado que los sistemas de transfusión sanguínea de los Estados miembros están al servicio de sus ciudadanos, es necesario garantizar que éstos confíen en la seguridad de dichos sistemas;
- (14) Considerando que existen divergencias en las políticas y prácticas de los Estados miembros en materia de selección de donantes y verificación de las donaciones en la Comunidad, por razones epidemiológicas, históricas y culturales;
- (15) Considerando que, a fin de garantizar un abastecimiento suficiente a efectos clínicos, resulta esencial la cooperación entre los Estados miembros para superar dichas divergencias y crear una confianza mutua en todos los aspectos de la seguridad de la cadena de transfusión sanguínea;
- (16) Considerando que la idoneidad de una persona para donar sangre y plasma es un componente fundamental para contribuir a la seguridad de la sangre y de los productos sanguíneos;
- (17) Considerando que debería recabarse de los posibles donantes información basada en un cuestionario escrito, que podrá variar de un Estado miembro a otro, orientado a detectar conductas de riesgo y enfermedades comunes;
- (18) Considerando que es fundamental adoptar todas las medidas necesarias para proteger la salud de los donantes de sangre o plasma, y reducir al mínimo el riesgo de transmisión de enfermedades infecciosas por la sangre o los productos sanguíneos;
- (19) Considerando que la convergencia de las prácticas en toda la Comunidad con respecto a la aceptación de donantes, la verificación de las donaciones y el registro de datos pertinentes contribuirá a aumentar la confianza en la seguridad de las donaciones de sangre y plasma y en el proceso de transfusión; que para conseguir dicha convergencia de las prácticas deben adoptarse medidas a escala comunitaria;
- (20) Considerando que las medidas comunitarias deben tener en cuenta las directrices, recomendaciones y normas existentes en materia de sangre tanto en el plano nacional como en el plano internacional, en particular las que dimanen de la OMS y del Consejo de Europa;
- (21) Considerando que, de conformidad con el principio de subsidiariedad, cualquier nueva medida que se adopte en un ámbito que no sea competencia exclusiva de la Comunidad, como es la idoneidad de los donantes y la verificación de las donaciones, sólo puede ser adoptada por la Comunidad si los objetivos de la acción pretendida pueden ser alcanzados mejor por la Comunidad que por los Estados miembros debido a la dimensión o a los efectos de la acción contemplada; que deben establecerse recomendaciones consensuadas en materia de idoneidad de los donantes y de verificación de las donaciones para contribuir a la seguridad de las donaciones de sangre y plasma y a la protección de la salud de los donantes, para conseguir que los ciudadanos confíen en la seguridad de la cadena de transfusión sanguínea, sobre todo cuando se desplazan dentro de la Comunidad, y favorecer la consecución del autoabastecimiento en la Comunidad, tal como se prevé en la legislación comunitaria;

- (22) Considerando, no obstante, que los Estados miembros, al tiempo que deben cumplir las disposiciones del Tratado y las medidas que se adoptan en virtud de él, siguen siendo libres de mantener e introducir otros requisitos además de los criterios básicos reconocidos en la presente Recomendación, y siguen siendo responsables de las decisiones relativas a la importación y exportación de sangre y plasma que hayan sido donados;
- (23) Considerando que, de conformidad con el principio de proporcionalidad, los medios que deben utilizarse a escala comunitaria para fomentar las prácticas correctas y la coherencia en toda la Comunidad en lo que concierne a la idoneidad de los donantes de sangre y plasma y a la verificación de las donaciones de sangre deben ser proporcionados con respecto al objetivo perseguido; que las recomendaciones del Consejo, con arreglo al artículo 129 del Tratado, son los medios adecuados para conseguir este objetivo a escala comunitaria; que dichas recomendaciones deben ser acordes con la Directiva 89/381/CEE;
- (24) Considerando que las recomendaciones sobre la idoneidad de los donantes y los requisitos sobre pruebas forman parte de una estrategia tendente a aumentar la seguridad de la cadena de transfusión sanguínea, que incluye también la inspección y la autorización de centros de donación de sangre, requisitos de garantía de calidad de los procesos en cuestión, el uso óptimo de la sangre y de los productos sanguíneos, la hemovigilancia y la sensibilización de la población;
- (25) Considerando que es necesario que la Comunidad disponga del mejor asesoramiento científico posible en materia de seguridad de la sangre y de los productos sanguíneos, y que ha de prevalecer el principio de precaución cuando no se dispone de pruebas científicas;
- (26) Considerando que la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos<sup>(1)</sup> establece requisitos especiales para el tratamiento de datos relativos a la salud,

#### RECOMIENDA:

##### 1. Definiciones

A efectos de la presente Recomendación, conviene que los Estados miembros atribuyan a los términos enumerados en el anexo I la definición que se les da en él.

<sup>(1)</sup> DO L 281 de 23. 11. 1995, p. 31.

##### 2. Suministro de información a los posibles donantes

Los Estados miembros deberían velar por que se proporcione a todos los posibles donantes de sangre o de plasma:

###### 2.1. Para su información:

- a) material educativo preciso pero comprensible para la población en general sobre las características esenciales de la sangre, de los productos derivados de ella y sobre los beneficios importantes que las donaciones de sangre y plasmas tienen para los pacientes;
- b) las razones por las que se pide el historial médico, una explotación y la realización de análisis de las donaciones; información sobre el riesgo de contraer enfermedades infecciosas que pueden transmitirse por lo sangre o los productos sanguíneos; los signos y síntomas del VIH/sida y de la hepatitis y la importancia del consentimiento con conocimiento de causa, la autoexclusión, la exclusión temporal y la definitiva;
- c) las razones por las que no debe hacerse una donación que pueda ser perjudicial para la propia salud;
- d) las razones por las que no debe hacerse una donación que suponga un riesgo para los receptores, tales como el comportamiento sexual de riesgo, el VIH/sida, la hepatitis, la toxicomanía y el uso o abuso de medicamentos;
- e) la posibilidad de echarse atrás antes de proceder a la donación sin sentirse avergonzado ni incómodo;
- f) información sobre la posibilidad de retirarse o autoexcluirse en cualquier momento del proceso de donación;
- g) la posibilidad de formular preguntas en cualquier momento;
- h) la garantía de que, por su propia seguridad y la de los posibles receptores, serán informados y excluidos de donar sangre, tal como se recomienda en las secciones B y C del anexo II, si los resultados de los análisis reflejan la existencia de cualquier patología; los posibles donantes que se nieguen a ser informados al respecto deberían quedar excluidos del proceso de donación;
- i) información específica sobre la naturaleza de los procedimientos de que consta la donación y los riesgos que entrañan para las personas que participen en programas de donación de sangre completa o en programas de plasmaféresis.

###### 2.2. Para asegurar la confidencialidad:

- a) información sobre las medidas adoptadas para garantizar la confidencialidad de cualquier información sobre la salud que se comunique al

personal sanitario, de los resultados de los análisis de sus donaciones y del seguimiento de la donación;

- b) la seguridad de que todas las entrevistas con posibles donantes tienen carácter confidencial;
- c) la posibilidad de pedir al centro de donación de sangre y plasma mediante un procedimiento de autoexclusión confidencial que no se utilice la donación.

### 3. Información exigida a los posibles donantes

Los Estados miembros deberían velar por que, una vez expresada la voluntad de donar sangre o plasma, los posibles donantes faciliten al centro de donación de sangre y plasma:

#### 3.1. Identificación:

medios adecuados de identificación, que faciliten el nombre y los apellidos, la dirección y la fecha de nacimiento, u otros medios que permitan identificar inequívocamente a cada donante.

#### 3.2. Historial médico:

- a) información sobre la salud y la historia médica del donante, incluidas las características de comportamiento pertinentes, que pueda ayudar a identificar y descartar a personas cuya donación pueda presentar un riesgo sanitario para ellas mismas o un riesgo de transmisión de enfermedades a otros, mediante un cuestionario escrito que tome en consideración los criterios recomendados en el anexo II y una entrevista personal con un miembro del personal sanitario con formación específica;
- b) la firma del donante, junto con la del miembro del personal sanitario que realiza las entrevistas sobre el cuestionario o la firma del donante en una declaración aparte, a fin de dejar constancia de que se ha leído y comprendido el material educativo que se ha facilitado, de que se ha tenido la posibilidad de plantear preguntas y de que se ha obtenido una respuesta satisfactoria; del consentimiento del donante para que la sangre o el plasma que done pueda utilizarse para pacientes que necesiten transfusión o productos sanguíneos en el país donde se efectúe la donación o en otro país al que se traslade de conformidad con las disposiciones del país donde se efectúe la donación y, en particular, con respecto al destino de la donación; y del consentimiento con conocimiento de causa del donante indicando que desea proceder a la donación.

### 4. Registro de donantes

Los Estados miembros deberían velar por la creación de un sistema de identificación y registro de donantes a fin de:

#### 4.1. Identificación del centro de donación:

permitir la identificación inequívoca de todos los centros de donación de los Estados miembros.

#### 4.2. Identificación y registros de donantes:

- a) registrar la información relativa a la identificación de posibles donantes en un sistema manual o automatizado que permita efectuar comprobaciones cada vez que se efectúe una donación;
- b) hacer que los registros de donantes y de posibles donantes permitan identificar inequívocamente a los donantes y protejan la identidad del donante frente a cualquier acceso no autorizado a información confidencial, sin dejar de facilitar el seguimiento futuro del destino de toda donación;
- c) permitir la inclusión de información relativa a la reacción adversa del donante a la donación y los motivos para excluir a una persona temporal o definitivamente, garantizando al mismo tiempo la confidencialidad.

### 5. Idoneidad de los donantes

A fin de garantizar la idoneidad de las personas que se ofrecen para donar sangre y plasma, los Estados miembros deberían garantizar:

#### 5.1. Criterios para la aceptación de donantes de sangre completa y donantes de componentes mediante plasmaféresis:

- a) que en cada centro de donación se publiquen los criterios generales para la aceptación de donantes de sangre y de plasma y se transmitan a éstos mensajes claros sobre la importancia de su donación y también sobre la importancia de dichos criterios de aceptación;
- b) que las respuestas a las preguntas del cuestionario escrito o de la entrevista personal induzcan la confianza necesaria en que la donación no perjudicará la salud de los futuros receptores de los productos derivados de dicha donación;
- c) que los posibles donantes cumplan los criterios sobre requisitos físicos recomendados en la sección A del anexo II a fin de que la donación no perjudique su salud;
- d) que antes de cada donación se establezca la idoneidad del posible donante;
- e) que se elimine progresivamente la utilización de donantes de sustitución;

- f) que un médico responsable dé por escrito su autorización para la aceptación de posibles donantes cuando pueda haber dudas sobre su idoneidad.

### 5.2. *Criterios de exclusión de donantes de sangre completa y de donantes de componentes mediante plasmaféresis*

Las personas que presenten cualquiera de las dolencias o características relacionadas en las secciones B y C del anexo II deberían ser declaradas, temporal o definitivamente, no aptas para donar sangre y plasma.

### 5.3. *Registros de donantes excluidos*

Los centros de donación deberían llevar un registro de los posibles donantes excluidos de forma temporal o definitiva y de las razones de ello.

## 6. **Protección de datos**

Los Estados miembros deberían garantizar, de conformidad con la Directiva 95/46/CE, la confidencialidad de la información médica delicada sobre posibles donantes y, en particular:

- a) velar por que se adopten medidas de protección de datos y medidas de seguridad para evitar que se realicen sin autorización adiciones, supresiones o modificaciones en las fichas de los donantes o en los registros de donantes excluidos, así como transferencias de información;
- b) velar por que se establezcan procedimientos para dilucidar las divergencias de datos;
- c) prohibir la revelación no autorizada de dicha información garantizando al mismo tiempo el seguimiento del destino de las donaciones.

## 7. **Cantidades que pueden extraerse e intervalos de tiempo**

A fin de proteger la salud de los donantes, los Estados miembros deberían velar por que:

- a) las cantidades de sangre y de plasma que pueden extraerse no superen las cantidades recomendadas en el anexo III;
- b) los intervalos entre donaciones no sean inferiores a los recomendados en el anexo III;
- c) el donante pueda ser atendido médicamente en caso de que se produzca alguna reacción adversa debida a la donación.

## 8. **Análisis de muestras de donaciones de sangre**

A fin de garantizar la seguridad de las donaciones de sangre y de plasma, los Estados miembros deberían:

- a) garantizar que se analice una muestra de todas las donaciones de sangre o plasma, independientemente de que vayan a emplearse para transfusión o para la fabricación industrial de medicamentos, respecto de las enfermedades transmisibles por la sangre o el plasma, mediante pruebas autorizadas de cribado a fin de eliminar las unidades que hayan dado resultado positivo más de una vez;
- b) comprobar que las donaciones de sangre y plasma no han dado resultado positivo a los indicadores de enfermedades transmisibles que se enumeran en el anexo IV, antes de proceder a su utilización;
- c) obligar a repetir los análisis de las muestras de sangre que hayan dado resultado positivo en una primera prueba de cribado teniendo en cuenta el algoritmo indicativo que se presenta en el anexo V.

## 9. **Medidas adicionales**

Los Estados miembros deberían:

- a) garantizar que se adopten las disposiciones adecuadas en el centro de donación para asistir de manera adecuada a los donantes excluidos;
- b) fomentar la obtención, análisis y evaluación de datos epidemiológicos relativos a los donantes y a las donaciones, con el fin de incrementar la seguridad de las transfusiones de sangre;
- c) adoptar todas las medidas necesarias para difundir la presente Recomendación entre todas las partes interesadas, en particular entre los centros de donación de sangre de su territorio;
- d) adoptar todas las medidas necesarias para fomentar las donaciones de sangre y plasma voluntarias y no remuneradas, y apoyar totalmente los esfuerzos del Consejo de Europa en este ámbito; tener en cuenta la definición de «donación voluntaria y no remunerada» formulada por el Consejo de Europa en los términos siguientes:

«Una donación se considera voluntaria y no remunerada cuando la persona que dona sangre, plasma o componentes celulares lo hace de manera libre y no recibe pago alguno por ello, ya sea en efectivo o de cualquier otro modo que pueda considerarse como un sustituto de dinero. Aquí debería incluirse el tiempo pasado fuera del trabajo más allá del tiempo razonablemente necesario para efectuar la donación y el correspondiente desplazamiento. Los pequeños regalos, los refrigerios y el reembolso de los costes directos de los desplazamientos son compatibles con las donaciones voluntarias y no remuneradas.»

INVITA A LA COMISIÓN:

- a informar sobre la aplicación de la presente Recomendación y a realizar el seguimiento de las cuestiones abarcadas por ella a fin de formular las

- propuestas necesarias para su revisión y actualización; a recurrir a expertos nacionales de todos los Estados miembros para que contribuyan a preparar tales propuestas;
- a fomentar prioritariamente, a la luz de los estudios científicos, el trabajo sobre los efectos sanitarios que podrían producirse en caso de desviación con respecto a los límites máximos de cantidades y los intervalos de tiempo mínimos entre donaciones establecidos en el anexo III, con objeto, en particular, de saber si puede tener efectos adversos para la salud el extraer, mediante plasmaféresis, cantidades anuales de plasma superiores a las recomendadas por las actuales directrices internacionales; y a emprender los trabajos relativos a los límites comunes de cantidad y frecuencia de otros tipos de plasmaféresis;
  - a proponer, cuando proceda, una terminología común para seguir desarrollando la estrategia comunitaria en materia de seguridad de las transfusiones y autoabastecimiento de sangre;
  - a estudiar lo antes posible y en estrecha cooperación con los Estados miembros todos los aspectos relacionados con el uso de la tecnología de amplificación génica (GAT), incluida la prueba de la polimerización en cadena (RCP), a fin de prevenir la transformación de enfermedades por transfusión sanguínea.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1998.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

R. COOK

## ANEXO I

## TERMINOLOGÍA COMÚN

<b>Sangre</b>	Sangre completa extraída de un único donante y tratada para su transfusión o para la elaboración de productos derivados
<b>Producto sanguíneo</b>	Cualquier producto terapéutico derivado de sangre o plasma humanos
<b>Componente sanguíneo</b>	Componente terapéutico de la sangre (glóbulos rojos, glóbulos blancos, plaquetas, plasma) que puede prepararse mediante centrifugado, filtración y congelación utilizando la metodología convencional de los bancos de sangre
<b>Medicamento derivado de sangre o de plasma</b>	La misma definición que en la Directiva 89/381/CEE
<b>Donante</b>	Persona de salud normal y buen historial médico que dona sangre o plasma voluntariamente para fines terapéuticos
<b>Posible donante</b>	Persona que se presenta en un centro de donación de sangre o de plasma y declara su voluntad de donar sangre o plasma
<b>Nuevo donante</b>	Persona que nunca ha donado sangre o plasma
<b>Donante conocido</b>	Persona que ha donado antes en el mismo centro de donación pero no en los dos últimos años
<b>Donante habitual</b>	Persona que dona sangre o plasma de manera habitual (es decir, que lo ha hecho en los dos últimos años), respetando los intervalos mínimos, siempre en el mismo centro de donación
<b>Donante de sustitución</b>	Donante que ha buscado el propio paciente para poder someterse a una terapia que requiera transfusión de sangre.

---

## ANEXO II

## CRITERIOS BÁSICOS DE ACEPTACIÓN O EXCLUSIÓN DE DONANTES DE SANGRE Y PLASMA

## A. Criterios de requisitos físicos para la aceptación de donantes de sangre y de plasma destinados a la protección de éstos

*Edad*

Los donantes de sangre y plasma deben tener entre 18 y 65 años. La aceptación de un donante que dona por primera vez y cuya edad está entre los 60 y 65 años depende de la opinión del médico responsable. Los donantes conocidos pueden seguir donando después de los 65 años, para lo cual el médico responsable debe dar cada año su autorización.

Para las donaciones de sangre completa, es posible aceptar a los donantes de 17 años que no se consideren menores legalmente; de no ser así, se requiere una autorización escrita de conformidad con la legislación aplicable.

*Peso corporal*

Pueden donar sangre completa o plasma los donantes que no pesen menos de 50 kg.

*Presión arterial*

La presión arterial sistólica no debe rebasar los 180 mm de mercurio y la presión arterial diastólica, los 100 mm de mercurio.

*Pulso*

El pulso debe ser regular y estar situado entre las 50 y las 110 pulsaciones por minuto. Puede aceptarse a los posibles donantes que realizan un entrenamiento deportivo intenso y que tienen un pulso inferior a las 50 pulsaciones.

Bien:

*Hemoglobina*

En el momento de la donación debería determinarse la concentración de hemoglobina, que no debería ser inferior a 12,5 g/100 ml para las mujeres y 13,5 g/100 ml para los hombres (o valores equivalentes expresados en mmol/l),

o bien:

*Hematócrito*

En el momento de la donación debería determinarse el volumen celular previa centrifugación (hematócrito) y no debería ser inferior al 38 % para las mujeres y al 40 % para los varones. Para los donantes de plasma para fraccionamiento, la cifra mínima debería ser el 38 %.

*Sólo para la plasmaféresis*

La proteína debería alcanzar un valor mínimo de 60 g/l.

## B. Criterios para excluir a donantes de sangre y plasma destinados a la protección de éstos

Si los posibles donantes se encuentran en cualquiera de las siguientes situaciones o tienen cualquiera de los siguientes antecedentes en su historial médico, un médico del centro de donación debería estudiar la posibilidad de declararlos no aptos para donar sangre o plasma de forma permanente o temporal con el fin de proteger su salud.

1. *Exclusión definitiva*

- Enfermedades autoinmunes
- Enfermedades cardiovasculares
- Enfermedades del sistema nervioso central
- Enfermedades malignas
- Propensión anormal a sufrir hemorragias
- Desmayos (síncopes) o convulsiones
- Enfermedades gastrointestinales, hematológicas, metabólicas, respiratorias o renales graves o crónicas no incluidas en las categorías anteriores

## 2. Exclusión temporal

Exclusión durante nueve meses

- Embarazo (después del parto)
- Aborto

Exclusión (plazo variable)

- Participación en deportes peligrosos
- Actividad laboral que pudiera ser causa de problemas poco tiempo después de la donación
- Otras razones

## C. Criterios para excluir a donantes de sangre y de plasma destinados a la protección de los receptores

Si los posibles donantes se encuentran en cualquiera de las siguientes situaciones o tienen cualquiera de los siguientes antecedentes en su historial médico, un médico del centro de donación debería estudiar la posibilidad de declararlos no aptos para donar sangre o plasma de forma permanente o temporal con el fin de proteger la salud de los posibles receptores.

### 1. Exclusión permanente

- Enfermedades autoinmunes
- Enfermedades infecciosas: personas que padecen o han padecido:
  - Babesiosis
  - Hepatitis B (HBsAg confirmado positivo)
  - Hepatitis C
  - Hepatitis infecciosa (de etiología no determinada)
  - VIH/sida
  - HTLV I/II
  - Lepra
  - Kala-Azar (leishmaniasis)
  - Fiebre Q
  - Sífilis
  - *Trypanosoma cruzi* (enfermedad de Chagas)
- Enfermedades malignas
- Encefalopatías espongiiformes transmisibles (EET) o antecedentes de las mismas en la familia genética
- Alcoholismo crónico
- Receptor de trasplante de córnea/duramadre
- Diabetes insulino dependiente
- Consumo de drogas por vía intravenosa (IV)
- Receptor de hormona hipofisaria humana (por ejemplo, hormona de crecimiento humana)
- Conducta sexual por la que se presente alto riesgo de transmisión de enfermedades infecciosas, incluidas las personas que hayan mantenido relaciones sexuales a cambio de dinero o de drogas

### 2. Exclusión temporal

#### 2.1. Exclusión durante dos años

- Tuberculosis (después de que se declare la curación)
- Toxoplasmosis (después de la curación clínica y ausencia de anticuerpos IgM)
- Brucelosis (después de la recuperación total)

#### 2.2. Exclusión durante un año

- Exposición accidental a sangre o instrumentos contaminados por sangre
- Acupuntura (si no es realizada por un profesional cualificado)
- Examen endoscópico
- Tratamiento con catéteres
- Receptor de transfusión sanguínea o sometido a cirugía mayor
- Trasplante de tejido o trasplante celular
- Incisión corporal
- Alergia a los medicamentos, en particular a la penicilina (después de la última exposición)
- Tatuaje
- Contacto directo con un enfermo de hepatitis B o C
- Inmunización antirrábica (en caso de que sea posterior a la exposición)

- 2.3. Exclusión durante seis meses
  - Mononucleosis infecciosa (después de la curación clínica)
- 2.4. Exclusión durante cuatro semanas
  - Después de la administración de vacunas de virus vivos atenuados
- 2.5. Exclusión durante dos semanas
  - Enfermedades infecciosas leves
- 2.6. Exclusión durante una semana
  - Cirugía menor
- 2.7. Exclusión durante 72 horas
  - Después de la administración de vacunas desensibilizantes
- 2.8. Exclusión durante 48 horas
  - Tratamiento odontológico o efectuado por higienista dental
  - Después de la administración de vacunas de virus, bacterias o rickettsias muertos o atenuados
  - Inmunización antirrábica (administración profiláctica)
- 2.9. Exclusión durante un período de tiempo variable
  - Hepatitis A
  - Medicamentos
  - Paludismo (no se aplica a los donantes de plasma para fraccionamiento)
  - Enfermedades tropicales (otras)

Para haber otras razones para excluir temporalmente a un donante a fin de proteger los receptores. La duración de dicha exclusión dependerá del criterio de un médico del centro de donación de sangre.

---

## ANEXO III

## DONACIONES DE SANGRE COMPLETA Y DE PLASMA

## Cantidades máximas que pueden extraerse e intervalos de tiempo mínimos entre donaciones recomendados

*Sangre completa*

Cantidad máxima	por donación	500 ml
	per período de doce meses consecutivos	3 litros
Intervalo mínimo de tiempo entre donaciones		8 semanas

*Plasmaféresis automatizada*

Cantidad máxima (con exclusión del anticoagulante)	por donación	650 ml
Intervalo mínimo de tiempo entre donaciones		Deben transcurrir al menos dos días entre donaciones. No deben permitirse más de dos donaciones en un período de siete días.

Las directrices internacionales actuales en el ámbito de la sangre recomiendan 15 litros como volumen máximo anual de plasma recogido por plasmaféresis automatizada; no hay pruebas científicas de que una recogida superior pueda o no causar efectos negativos para la salud; este ámbito debería ser prioritario para el estudio científico.

Al evaluar las cantidades adecuadas de donación en cada caso concreto deberían tenerse en cuenta asimismo las características físicas tales como el sexo y el peso corporal.

---

## ANEXO IV

**PRUEBAS DE CRIBADO BÁSICAS PARA TODAS LAS MUESTRAS DE SANGRE TANTO SI  
PROCEDEN DE UNA DONACIÓN DE SANGRE COMPLETA COMO DE PLASMA**

Anticuerpos del virus de la hepatitis C	Anti-VHC
Anticuerpos del virus 1 de inmunodeficiencia humana	Anti-HIV 1
Anticuerpos del virus 2 de inmunodeficiencia humana	Anti-HIV 2
Antígeno de superficie de la hepatitis B	HBs Ag

Grupo ABO <sup>(A)</sup> <sup>(B)</sup>

Factor Rh <sup>(A)</sup> <sup>(B)</sup>

Paludismo <sup>(B)</sup> para personas que viajen a zonas endémicas (a no ser que se prevenga ya el riesgo de transmisión del paludismo recurriendo a un período de exclusión de tres años para dichas personas)

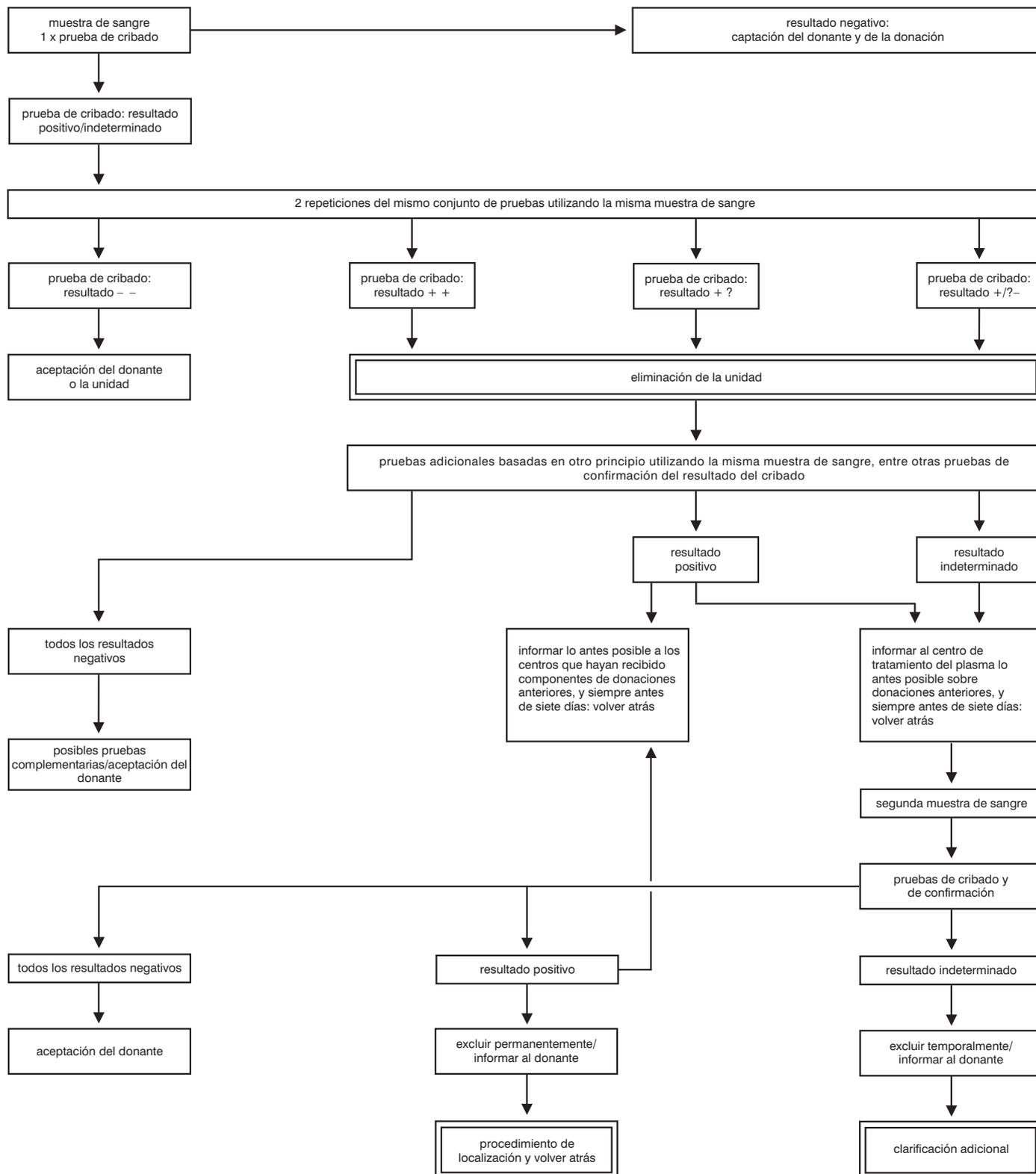
*Treponema pallidum* (sífilis) <sup>(B)</sup>

<sup>(A)</sup> Si puede demostrarse que el grupo sanguíneo de un donante conocido, cuyo grupo sanguíneo se ha determinado y verificado con anterioridad y de manera fiable a partir de dos donaciones distintas, puede transferirse de forma fiable a la etiqueta del componente sanguíneo utilizando un sistema automatizado de tecnología de la información homologado, no es necesario repetir la determinación del grupo ABO y el factor Rh en cada donación de sangre. En tal caso, el grupo sanguíneo del donante debería verificarse periódicamente.

<sup>(B)</sup> No requerida para la plasmaféresis prevista sólo para fraccionamiento.

## ANEXO V

**Algoritmo básico común para la interpretación de resultados positivos de pruebas de cribado en relación con la utilización clínica de la donación y resultados positivos de las pruebas adicionales o de confirmación para excluir o no al donante**



# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de julio de 1998

**por la que se dan por concluidos los procedimientos antidumping y antisubvenciones relativos a las importaciones de determinado tejido de fibra de vidrio originarias de Taiwán**

*[notificada con el número C(1998) 2154]*

(98/464/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 905/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Visto el Reglamento (CE) n° 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(3)</sup> y, en particular, su artículo 14,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

### A. PROCEDIMIENTO

- (1) El 20 de octubre de 1997, la Comisión recibió denuncias en las que se alegaba que las importaciones de determinado tejido de fibra de vidrio originarias de Taiwán eran objeto de dumping y de subvenciones perjudiciales.
- (2) Ambas denuncias fueron presentadas por Euratex (Organización europea de la ropa y el textil), en nombre de todos los productores de determinado tejido de fibra de vidrio de la Comunidad.
- (3) Las denuncias incluían pruebas de dumping y de subvenciones, y del importante perjuicio resultante, que se consideraron suficientes para justificar el inicio de sendos procedimientos antidumping y antisubvenciones.
- (4) Tras efectuar consultas, la Comisión comunicó, mediante sendos anuncios publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(4)</sup>, la aper-

tura de procedimientos antidumping y antisubvenciones con respecto a las importaciones de determinado tejido de fibra de vidrio, clasificado actualmente en los códigos NC ex 7019 52 00 y ex 7019 59 10, originarias de Taiwán.

- (5) La Comisión notificó oficialmente a los exportadores, importadores, proveedores de tejido de fibra de vidrio y a la industria usuaria transformadora notoriamente afectados, así como a los representantes del país exportador y a los productores comunitarios. Se dio a las partes afectadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar audiencia en el plazo establecido en el anuncio de apertura.

### B. RETIRADA DE LA DENUNCIA Y CONCLUSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

- (6) Mediante carta de 4 de junio de 1998 a la Comisión, Euratex retiró formalmente sus denuncias antidumping y antisubvenciones relativas a las importaciones de determinado tejido de fibra de vidrio originarias de Taiwán.
- (7) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 384/96, y con el artículo 14 del Reglamento n° 2026/97, cuando el denunciante retira su denuncia se podrá dar por concluido el procedimiento, salvo que tal conclusión no convenga a los intereses de la Comunidad. La Comisión considera que de las actuales investigaciones no se desprenden consideraciones de interés comunitario que se opongan a la conclusión de los procedimientos.
- (8) Se informó a todas las partes interesadas de que, en tales circunstancias, la Comisión se proponía dar por concluidos los procedimientos antidumping y antisubvenciones, y se les ofreció la oportunidad de hacer sus observaciones al respecto. Las partes afectadas no manifestaron ninguna objeción.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 128 de 30. 4. 1998, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO L 288 de 21. 10. 1997, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO C 366 de 4. 12. 1997, pp. 3 y 4.

- (9) Por consiguiente, se decidió dar por concluidos, sin la imposición de medidas de salvaguardia, los procedimientos antidumping y antisubvenciones relativos a las importaciones de determinado tejido de fibra de vidrio originarias de Taiwán,

DECIDE:

*Artículo único*

Se dan por concluidos los procedimientos antidumping y antisubvenciones relativos a las importaciones de determinado tejido de fibra de vidrio originarias de Taiwán.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Leon BRITTAN

*Vicepresidente*

---